

Disponiendo que el derecho de muellaje que se cobra en el puerto de Mollendo, se destine á la construcción de almacenes y oficinas fiscales en dicho puerto, y una vez terminadas las obras la mencionada renta vuelva al fondo general del Fisco.

Autorizando al Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito con la garantía de los fondos expresados, á fin de realizar á la brevedad posible las obras de que se trata.

Los derechos de dos soles por muellaje del petróleo en Mollendo, continuarán siendo ingresos de la Beneficencia de Islay.

### CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de  
1931

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El derecho de muellaje que se cobra en el puerto de Mollendo, se destinará á la construcción de almacenes y oficinas fiscales en dicho puerto.

Artículo 2°—Terminadas las obras á que se refiere el artículo anterior y que serán ejecutadas por el Gobierno, la renta que se destine á ellas volverá al fondo general del Fisco para atender á los gastos públicos.

Artículo 3°—Desde la promulgación de la presente ley, los fondos de que trata el artículo primero, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones para el fin á que están destinados.

Artículo 4°—Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar una operación de crédito, con la garantía de los fondos expresados en el artículo anterior, que le permita realizar á la brevedad posible las obras de que se trata.

Artículo 5°—Los derechos de dos soles oro de muellaje por tonelada de petróleo que se cobra en el puerto de Mollendo, continuarán siendo ingresos de la Beneficencia de Islay, con arreglo á lo dispuesto por la ley N° 7847.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso. en Lima, á los dieci-

seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*Gonzalo Salazar* Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*Gonzalo Salazar*, Secretario del Congreso.

*R. Monteagudo*, Secretario del Congreso

Lima, 14 de agosto de 1935.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

*Tola.*